



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2019/043

Ginebra, 13 de agosto de 2019

ASUNTO:

ISRAEL

Medidas internas más estrictas respecto de la importación y la exportación de fauna y flora silvestres

1. La Autoridad Administrativa CITES de Israel ha solicitado a la Secretaría que informe a las Partes acerca de sus normativas y políticas actualizadas en las que se prevén medidas internas más estrictas respecto de la importación y la exportación de fauna y flora silvestres, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención. Estas medidas incluyen, entre otras cosas, los siguientes puntos.
2. En vigor a partir del 1 de enero de 2021, Israel no autoriza el comercio (incluyendo la importación, exportación, reexportación o comercio nacional) de especímenes de marfil de elefante y de mamut, inclusive los especímenes preconvenión.
3. Israel considera todas las especies del Apéndice I de conformidad con lo dispuesto en el Artículo III de la Convención y no aplica las disposiciones especiales previstas en el párrafo 4 del Artículo VII.
4. Israel exige un permiso de importación para todas las especies incluidas en los Apéndices de la CITES y también para todas las especies protegidas por la legislación nacional de Israel.
5. Israel prohíbe la importación de cualquier especie que, a juicio de la Autoridad Científica de Israel, pueda convertirse en una especie invasora y represente un riesgo ecológico para su fauna y flora nativa.
6. Israel prohíbe en general la importación con fines comerciales de especímenes de origen silvestre de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Pueden hacerse excepciones para especies no incluidas en los Apéndices de la CITES cuando se presente la debida documentación que muestre que esa importación no es perjudicial para la supervivencia de la población silvestre en el país de exportación.
7. Israel prohíbe en general la exportación de especímenes de su vida silvestre nativa. Pueden hacerse excepciones para las exportaciones no comerciales, por ejemplo, con fines científicos, de observancia o educativos.
8. Israel no autoriza la domesticación de la vida silvestre, de modo que la cetrería está prohibida, al igual que las importaciones de vida silvestre para actividades en circos.
9. Israel prohíbe al público mantener primates, en consecuencia, no pueden importarse primates como mascotas. Israel prohíbe también la importación y exportación comercial de primates vivos.
10. Israel prohíbe la importación de especímenes de fauna y flora que pueden ser peligrosos para el público (por ejemplo, venenosos, tóxicos y otros peligros), salvo en circunstancias excepcionales.
11. Todas las solicitudes de importación y exportación se analizan caso por caso.
12. Se ruega a las Partes que tomen nota de la información precitada y ayuden a garantizar que todo el comercio de vida silvestre hacia y desde Israel se realiza de conformidad con estas medidas.

13. La presente reemplaza a la Notificación a las Partes No. 2004/025, de 30 de abril de 2004.